

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINCUAGÉSIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN
LO CIVIL**

EXPEDIENTE : 55760-2003-0-1801-JR-CI-55
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : LUCIANO ESPINOZA, MILAGROS
DEMANDANTE : JUAREZ LA ROSA, JOSE HOMERO
: GUTIERREZ CANTORAL, MARCELINO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES,
: PRO- INVERSION ,
JUEZ : JOSÉ LUIS SILVESTRE CORTEZ

SENTENCIA

RESOLUCION Nº DIEZ.-

Lima, veinticinco de agosto

Del dos mil seis.-

VISTOS; Resulta de autos que por escrito de folios cuarenta y tres a cuarenta y ocho, don José Homero Juárez La Rosa y don Marcelino Leoncio Gutiérrez Cantoral, en representación de la Comunidad Campesina de Llanavilla, interpone proceso constitucional de amparo, dirigiendo su pretensión contra la Superintendencia de Bienes Nacionales y la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSIÓN, solicitando que el Órgano Jurisdiccional declare inaplicables a la Comunidad Campesina de Llanavilla la subasta convocada por la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSIÓN, respecto de las tierras de su propiedad. Ampara su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: que, los derechos patrimoniales y territoriales de la Comunidad Campesina de Llanavilla tienen sustento en títulos otorgados desde la época del Virreynato ratificados en mil ochocientos sesenta y seis y protocolizados por el Juez de Primera Instancia, Gallagher y Canaval con participación del Notario Flores Chinarro el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintitrés; asimismo, el SINAMOS ha elaborado el plano y la memoria descriptiva de los terrenos de su propiedad, ascendente a 148 570 Has, extendiéndose su territorio desde la explanada del Morro Solar en Chorrillos sobre el litoral del Océano Pacífico punto denominado Nabue, ubicado en la desembocadura del Río Chilla, Distrito de Chilla Cañete y luego a lo largo de la quebrada del mismo nombre hasta las altas cumbres del contrafuerte andino que colinda con las comunidades de Cuculí; que, el trámite para la inscripción registral de su derecho de dominio se paralizó en mil novecientos ochenta y nueve, habiéndose solicitado al PETT que se vaya efectuando en forma progresiva la inscripción del mayor número de terrenos disponibles y cuyo registro sea procedente; que por la primacía de la Constitución carece de todo valor las

disposiciones administrativas expedidas por las demandadas que impliquen disposición de los terrenos de la Comunidad Campesina de Llanavilla, lo cual pretende efectuarse a través de la subasta que motiva la presente demanda, por lo que se ven en la necesidad de interponer la presente acción. Amparan su pretensión en las normas legales que en el escrito de demanda se invocan. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado de ley, mediante escrito de folios ochenta y cuatro a noventa y cuatro, la Superintendencia de Bienes Nacionales, debidamente representada por la Abogada Sara Ccopa Almerco, se apersona a la instancia, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola en los términos allí expuestos; asimismo, mediante escrito de folios ciento sesenta y siete a ciento ochenta y uno, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, se apersona a la instancia, contestando la demanda en los términos allí expuestos; por lo que el estado de la presente causa es el emitir sentencia, procediéndose a expedir la correspondiente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 200, inciso 2) de la Constitución Política vigente, la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no tutelados por el Hábeas Corpus o el Hábeas Data. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; **SEGUNDO:** Que, mediante el presente proceso constitucional se pretende que el Órgano Jurisdiccional declare inaplicable a la parte actora la primera subasta pública convocada por la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN, para el día veintiocho de octubre de dos mil tres, de los terrenos que se detallan a continuación: a) Terreno ubicado en la parcela A de la Quipa, a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur, b) Terreno ubicado en la parcela B de la Quipa, a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur, c) Terreno ubicado en la Quipa Alta 2, a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur, d) Terreno ubicado en la Quipa Alta 3, a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur, e) Terreno ubicado en la Quipa Alta 2', a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur y f) Área remanente 2 de la Parcela A1 ubicado en la Quipa Alta 2', a la altura del KM. 56.20 de la carretera Panamericana Sur, así como la segunda subasta pública convocada para esa misma fecha del terreno ubicado a la altura del KM 44.5 y 4.8 de la antigua carretera Panamericana Sur; **TERCERO:** Que, el principal sustento de la pretensión postulada en autos es que los bienes inmuebles objeto de subasta son de propiedad de la demandante Comunidad Campesina de Llanavilla; derecho que se encontraría amparado por el artículo 89º de la Constitución Política vigente, que establece que la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en su artículo 88º; **CUARTO:** Que, a su vez, tanto al Superintendencia de Bienes Nacionales como la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN, han señalado en sus respectivos escritos de contestación a la demanda que el derecho de propiedad de los terrenos sacados a subasta pública corresponde al Estado Peruano y no a la demandante, encontrándose inscrito dicho derecho en los Registros Públicos pertinentes, tal como fluye de las pruebas de carácter

documental obrantes de folios cincuenta y ocho a setenta y uno y de folios ciento quince a ciento sesenta y seis, por lo que la subasta contenida en la publicación de folios veintinueve en modo alguno afecta derechos fundamentales de la parte actora; **QUINTO:** Que, en dicho contexto, debe señalarse que la pretensión postulada en autos deviene en improcedente, toda vez que a fin de determinar si los terrenos materia de la subasta pública, ya citada, se encuentran dentro del área de dominio de la Comunidad Campesina de Llanavilla y, a su vez, si el derecho de propiedad invocado por la parte actora resulta válidamente oponible al derecho de propiedad inscrito alegado por el Estado Peruano, es necesaria la actuación de medios de prueba adicionales a los incorporados al proceso, lo cual no puede realizarse en la acción de garantía por carecer de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9º de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, que preceptúa que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; en ese sentido, si bien el derecho de propiedad es tutelado por la Constitución Política vigente en su artículo 2º, inciso 16), concordante con su artículo 70º, no es menos cierto que a criterio del Juzgador que suscribe, en el caso específico de autos es necesario un proceso lato en la vía ordinaria legal para otorgar tutela efectiva a la pretensión del actor, al ser posible en dicho proceso una actuación probatoria extensa que permita verificar el asidero legal de las aseveraciones expuestas por ambas partes; por cuyas razones, estando a las normas legales citadas y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y ocho; sin costas ni costos; notificándose.-

